

Procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Excepciones admisibles
contra los pagarés.

Alegato presentado por el Sr. LIC. D. ANTONIO HORCASITAS ante el juzgado 1º lo Civil de la capital.

En nombre de la Sra. Javiera G. de Aguilera, en los autos del juicio ejecutivo mercantil que tiene promovido en contra de los Sres. J. J. Moylan y C^a, respetuosamente pido se sirva fallar en definitiva, que ha procedido la vía ejecutiva; y en consecuencia, es de seguirse adelante hasta que se cubra á mi representada la cantidad que se reclama como suerte principal más las costas del juicio.

HECHOS.

«El Sr. Moylan tenía como dependiente en una negociación minera perteneciente á Chetla, á un Sr. D. Jacobo Harotain á quien facultó, en un principio, para tomar de la casa de D. Ramon Aguilera, los fondos necesarios para la negociación, girando á favor de este Señor y en contra de mi representado (habla el abogado de la parte demandada en su escrito de contestación); cuyos giros fueron cubiertos con toda oportunidad; pero como advirtiese Moylan que se giraba por cantidades muy superiores á la que se necesitaban para ese efecto, retiró sus facultades al Sr. Harotain y manifestó al Sr. Aguilera, al hacer el pago de los últimos giros lo ocurrido, advirtiéndole que á pesar de no tener fondos de

Harotain aceptaba aquellos; pero que no aceptaría cualquiera otro que se hiciera con posterioridad»; por el párrafo transcrito se vé que está probado, como aceptado por ambos litigantes, el hecho afirmado en nuestro libelo de demanda de que con motivo de relaciones comerciales sostenidas entre los Sres. J. J. Moylan y el Sr. Aguilera entregó éste, por cuenta de aquellos, varias cantidades al Sr. Harotain.

Queda igualmente probada la existencia de un contrato mercantil, de donde nació la obligación del Sr. Moylan de pagar al Sr. Aguilera la suma que la Señora mi poderdante, endosataria del pagaré, reclama á estos Señores. Agrega después el demandado que esa autorización dada á Harotain le fué retirada. Nosotros desconocemos ese hecho. La prueba de él incumbe al demandado.

Sigue diciendo el escrito de demanda, que: «coincidía con los anteriores hechos, el de que en virtud de las buenas relaciones mercantiles á que se ha referido, se comisionó al Sr. Aguilera para que embarease una cantidad de piedra mineral de antimonio, perteneciente á Moylan, con destino á Nueva York, por la vía del ferrocarril Interoceánico, verificándolo el Sr. Aguilera y recogiendo las guías que lo amparaban.»

Tanto en el primer párrafo transcrito como en este, el demandado lejos de negar la calidad de comerciante del Sr. Aguilera, la reconoce diciendo que autorizó á Harotain á tomar fondos de la casa del Sr. Aguilera y repitiendo ahora que se encontraban en buenas *relaciones comerciales*; no es pues, desde este momento, un hecho en espera de prueba la calidad de comerciantes de ambos contratantes.

Afirma, por último el demandado que el Sr. Aguilera manifestó que si no le aceptaba su giro pendiente, (prueba de que ya existía la obligación que hizo nacer el pagaré que reclamamos), no entregaba las guías, lo que era sumamente grave y de trascendentales consecuencias para el demandado.

«El Sr. Moylan estaba en esta época en Ixtlahuaca é informado por uno de sus empleados, lo facultó para que propusiera al Sr. Aguilera que se otorgara un documento á tres meses de la fecha (el pagaré que reclama la Sra. Aguilera es á tres meses de la fecha) en que el principal obligado fuera Harotain y Moylan garantizara solamente el cumplimiento.» «Este empleado, preocupado por los perjuicios que estaba ocasionando la retención indebida de las guías, extendió el pagaré que obra en autos sin tener la representación legal de Moylan y convino con el Sr. Aguilera en que él entregaría dicho documento siempre que Aguilera pusiese á Moylan en aptitud de disponer del mineral, entregase las guías y unas cartas de Harotain, en que autorizaba á Moylan para pagar dicha cantidad con la parte que debía corresponderle al realizar el mineral.»

De estos hechos el primero no está ya á discusión ni puede estarlo en la forma en que se plantea por el demandado.

Si la firma no es de Moylan tuvo tiempo de expresarlo así en las diligencias preparatorias, que nada menos que para cerciorarse de la legitimidad de la firma, es para lo que se pone como requisito indispensable para que el documento sea reputado título ejecutivo. Si no se opuso, ni nada dijo el Abogado, que se presentó oponiendo toda clase de trabas para la prosecución de las diligencias preparatorias, sería ó porque es de su puño y letra ó porque la reconoce como tal, pues no solo se puede reconocer la firma propia, sino también la puesta por nuestro mandato.

Con relación al segundo hecho, el que pretende hacer pasar como condicional este contrato, tendremos tiempo de ocuparnos de él extensamente en el transcurso de estos alegatos.

Queda fijado hasta ahora, que Moylan reconoció el pagaré que le entregó al Sr. D. Ramón Aguilera y que éste en-

dosó á la Sra. Javiera G. de Aguilera, á quien tengo la honra de representar en este juicio.

En su nombre promoví las diligencias preparatorias que terminaron con el reconocimiento de la firma que cubre el pagaré, el que ya perfeccionado como título ejecutivo, me sirvió de base para la demanda en la forma de juicio sumario.

Este documento está redactado en la siguiente forma: «pagaré en esta Ciudad, á tres meses de la fecha (requisito previsto por la frac. 4ª del art. 546) y á la orden del Sr. Aguilera (frac. 5ª del mismo artículo) la suma de (\$ 500. 00) quinientos pesos (frac. 3ª) valor recibido (frac. 7ª) México, Agosto 22 de 1897. (frac. 1ª) J. J. Moylan y Compañía. (frac. 2ª)»

La operación mercantil de que se deriva, sólo debe expresarse en aquellos documentos que no son extendidos por un comerciante á favor de otro, pero como en el caso, según lo llevamos demostrado, son comerciantes ambos otorgantes se ha llenado también el requisito de la fracción. 6ª

La parte demandada se opuso á la ejecución, proponiendo las siguientes excepciones: falsedad del contrato contenido en el título que es objeto de este juicio; intimidación y falta de personalidad y acción en el ejecutante.

Abierto el juicio á prueba, rendí por mi parte la testimonial, consistente en una carta y un telegrama, suscritos por J. J. Moylan y un certificado de la Administración Principal del Timbre, por el que se prueba que el Sr. Moylan es comerciante.

La parte demandada, hasta este momento no ha rendido ninguna; pero pasado el término de prueba propuso la de confesión agregando á su pliego de posición una serie de cartas que no pueden tomarse en consideración en contra de mi cliente, en primer lugar, porque no habiendo sido presentadas durante la dilación probatoria, son enteramente nulas

como lo dispone el art. 1,201 del Código de Comercio, que á la letra dice: «que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.»

Y si la confesión se puede rendir en cualquier estado del juicio, de ésta hay que excluir todas las posiciones que impliquen reconocimiento de documentos; pues la prueba documental sólo es permitida en el caso del art. 1,387, que no es absolutamente el que nos ocupa.

En segundo lugar, los documentos privados sólo hacen prueba plena contra quien los reconoce y la Sra. Javiera G. de Aguilera, que es el actor en este juicio, no reconoce los que se presentan y no puede aplicarse el art. 451 del Código de Procedimientos, porque no habiendo sido legal su presentación como prueba, no ha tenido que objetarlo. Otra cosa podría sostenerse si se hubiera presentado en el término de prueba.

Quedan pues, como elementos de hecho plenamente probados para servir de base á la discusión, los siguientes puntos:

Primero: El Sr. Moylan autorizó al Sr. D. Ramon Aguilera para que proporcionase al Sr. Jacobo Harotain dinero á cuenta del Sr. Moylan.

Segundo: Como consecuencia de esta autorización del Sr. Aguilera hizo varios anticipos de dinero, por cuenta del Sr. Moylan y giraba en contra de éste por las mismas cantidades.

Tercero: Uno de estos giros, por cantidad de quinientos pesos, no fué aceptado y dió origen á varias dificultades que vino á zanjar el pagaré, entregado al Sr. Aguilera por un empleado del Sr. Moylan, á quien éste autorizó para que propusiera á aquel el otorgamiento del documento á tres meses de la fecha.

Cuarto: El pagaré ha sido reconocido por el ministerio

de la ley, en virtud de que el demandado, que opuso mil trabas á las diligencias preparatorias, no dijo nunca que no fuera legítimo tal documento.

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

No hay, pues, para la discusión más elementos que los que quedan enunciados y podemos pasar á ocuparnos del estudio de las diferentes cuestiones, no sin hacer mención antes de como pretende fundar sus excepciones la parte demandada, quien se expresa en los siguientes términos:

«Se deduce de todo lo anterior, que el documento aludido, aunque afecta la forma de documento mercantil, carece por su posición, de los requisitos esenciales para la existencia del convenio á que se refiere el art. 546 del Código de Comercio, en sus fracciones II, VI VII. En el supuesto que haya recibido el Sr. Moylan cantidad ningunad el Sr. Aguilera, no ha habido operación ninguna mercantil de que se derive el documento, pues aun el convenio hecho á nombre de Moylan, sin personalidad legal, no era operación mercantil, puesto que no lo es el compromiso que se adquiere para evitar que alguien lo perjudique sin derecho. Mas aún, no hay un contrato civil, por que le faltan los primeros elementos, personalidad legal para verificarlo y objeto y materia lícita y aun el mútuo consentimiento, toda vez que el compromiso se obtuvo para evitar el perjuicio que se estaba causando y los peligros de perder mayor cantidad de contraer las responsabilidades por la falta de cumplimiento de otro contrato. Por último, dado caso de que hubiera contrato, no habiéndose llenado la condición ni cumplido por la otra parte, quedaba sin efecto. Está también supuesto el nombre y firma del responsable, como llevo dicho.»

«Los documentos viciados de estos defectos son nulos y

no pueden tener valor alguno, según los arts. 549 y 468 del Código de Comercio de acuerdo con todas las doctrinas y jurisprudencias establecidas, siendo una consecuencia de ello que no sean endosables válidamente ni puedan originar otra operación ninguna legítima.»

EXCEPCION DE FALSEDAD.

Contra un documento que trae aparejada ejecución, no pueden oponerse más excepciones que las expresamente permitidas por la ley. Por ejemplo contra las letras de cambio únicamente las que enumera el art. 535 del Código de Comercio y contra cualquier otro documento mercantil ejecutivo solo se pueden oponer las que marca y enumera el artículo 1,402 del mismo cuerpo de derecho.

Señala ese artículo en su primera fracción, la de falsedad del título ó del contrato contenido en él, y la parte demandada se recoge á ella para oponer una de sus excepciones.

Tiene dos partes aquel inciso primero, la falsedad del contrato contenido en el título, y segundo, la falsedad del mismo título.

El nuestro ha sido un pagaré reconocido judicialmente y tales documentos no contienen en sí contrato ninguno. La ley lo dice: contienen la obligación de una persona de pagar á la orden de otra cierta cantidad. Esa obligación tiene que ser resultado de un contrato mercantil, de otra manera el pagaré no es mercantil. Pero él no contiene en sí contrato ninguno, se presume la existencia de alguno, preexistente ó coexistente, con su forma.

No se le puede, pues, oponer la excepción de falsedad en el sentido de la segunda parte de la fracción citada y cómo solamente en aquel sentido la ha propuesto, no necesita mayor desarrollo la réplica de esa excepción. Si la hubiera

propuesto en el primer sentido, tampoco tendríamos que hacer alegación ninguna ante la ilustrada atención de Ud. puesto que sería de la exclusiva competencia del Juez de lo criminal. El título falso implica el delito de falsedad y como tal no puede ser declarado sino por un Juez del ramo penal porque es el único que puede conocer de hechos delictuosos.

EXCEPCIONES DE NULIDAD.

En el empeño de proponer excepciones, se han opuesto las que la ley no permite. Se enumera la de nulidad y no encontramos tal excepción en el art. 1,403 del Código mercantil, que señala las únicas que pueden oponerse contra cualquier otro documento distinto de la sentencia ejecutoriada y carta de porte.

Pero suponiendo que, en los términos del art. 549, sea aplicable á los pagarés lo dispuesto por el art. 535 del mismo Código, vamos á estudiar el alcance de esta disposición legal y lo haremos refiriéndonos primero á la letra de cambio y haciendo después aplicaciones á los demás documentos endosables y especialmente á los pagarés.

«La letra de cambio ha dirigido hácia fructuosas conquistas las operaciones comerciales, dice Nougier, y les imprime un carácter de grandeza que estaban lejos de esperar ni de pretender alcanzar. Fué un gran acontecimiento que en la historia del comercio forma época, como para la historia de la civilización el descubrimiento de la brújula y el de la América. La letra de cambio ha conquistado para los capitales su ansiada libertad. Libró su acción de las trabas que le oponían. Dió nacimiento al crédito privado y desde aquel momento quedaron destruidas para el comercio las barreras que le separaban del mundo entero.»

«La letra de cambio no es solamente un instrumento y

un medio precioso de ejecución, es también una verdadera *mercancía*. Considerada en sus relaciones con el cambio sobre las principales plazas de Europa, produce grandes beneficios por la circulación, y forma un brazo de comercio fecundo en el más alto grado. Así el negociante debe estudiar con cuidado la importancia de las casas de comercio de la plaza en que él funciona y de las plazas extranjeras, á fin de apreciar si el papel que se le remite es una buena y segura *mercancía*.ⁿ

En este elegante resumen hallamos, no solamente el objeto de la letra de cambio, lo que fuera ya bastante para nuestro objeto, pues si al juzgar de sus efectos jurídicos damos una interpretación que entorpezca la marcha por esa senda de progreso de la letra de cambio, estaremos autorizados á desecharla como incapaz de interpretar el contrato que se contiene en ese documento; pero no sólo el objeto de la letra de cambio, sino también su significación jurídica, hallamos perfectamente compendiado en el párrafo transcrito de la completa monografía á que nos estamos refiriendo.

El documento de cambio, como todo documento susceptible de endoso ó pagable al portador y por lo mismo transmisible por la simple entrega del título, lleva en su cuerpo, en su redacción, todos los elementos de vida, sus armas de defensa y sus puntos vulnerables. Pero fuera de lo que expresa su texto, las circunstancias de hecho de las que no pueda venirse en conocimiento con la simple lectura de su texto, no pueden modificar en un ápice su valor de derecho. Es una *mercancía* que en sus firmas lleva la marca de fábrica, si se nos permite llevar adelante la comparación, y en todos sus demás datos sus condiciones de validez.

El hombre instruido en la ciencia del derecho ó el inteligente comerciante, juzga de aquella por el examen del texto y de la letra; y si en su redacción se ha plegado á las prescripciones de la ley, tiene la firme convicción de que el docu-

mento es válido y por ello le otorga su confianza y al endosarlo á otro, haciéndose solidario de la obligación que se contiene en ese precioso documento de crédito, lo hace seguro de que no hay vicios ocultos de la cosa.

Si fuera preciso para que el documento conquistase esa confianza que el que recibe la letra se informase de las circunstancias que originaron su nacimiento, si le fuera preciso conocer las relaciones que existen entre el girador y el girado, los de los diferentes contratos que han mediado entre cada endosante y su endosatario, no tendría la letra de cambio ese carácter de grandeza que tanto aplaude y con justicia Nougier, ni podría ser considerado como un acontecimiento en la historia del comercio, pues estaría al nivel de cualquier documento de carácter meramente civil.

Para hacer más clara la especie que debatimos, pondré algún ejemplo relativo á nulidades de los contratos que dan nacimiento al documento y que, sin embargo, no le transmiten á éste su vicio.

Girada la letra y presentada al girado éste la acepta bajo el supuesto de tener provisión de fondos en virtud de un contrato de compra-venta de mercancías hecha por muestras, que le constituye deudor del girador. Pero después de aceptada, recibe las mercancías y encuentra que son de clase enteramente distinta de la estipulada. Con fundamento del art. 376 el comprador obtiene la rescisión del contrato de compra-venta y por ende ya no hay precio, que era lo que constituía la provisión, en vista de la cual aceptó la letra que ha pasado á manos del cuarto ó quinto endosatario, confiado en el reconocido crédito del aceptante. Llegado el caso de presentarla para su pago ¿podrá negarlo excepcionándose con la nulidad del contrato celebrado entre el y su girador? ¿Quién que esté medianamente versado en la significación y valor de estos documentos, se atreverá á sostener ante la ciencia la horrible deformidad de la afirmativa? El comerciante y el abo-

gado equiparan el caso al de igual naturaleza en que el comprador hubiese entregado el precio en papel moneda. Es claro que tendrá acción para repetir en contra de su contratante, con más los daños y perjuicios, pero no tendrá ninguna para arrebatar el billete de banco que dió en pago de manos de quien en esos momentos lo posea, suponiendo que lo identificase con toda evidencia. Lo mismo en el caso de la letra aceptada. El aceptante tendrá acción para repetir lo que pagó en virtud de su aceptación; pero de ninguna manera le es permitido oponerse al pago.

Una vez aceptada la letra y admitido como principal deudor el aceptante, las relaciones jurídicas que se establecen entre el tenedor de la letra y el aceptante, son exactamente iguales á las que existen entre el tenedor de un pagaré y el principal obligado. Quiero admitir que el contrato mercantil preexistente ó coexistente con el nacimiento del pagaré, sea perfectamente nulo. No hay duda que el principal obligado tiene una acción en daños y perjuicios en contra de su primer contratante; pero jamás por jamás podrá oponer esa excepción de nulidad al endosatario que se presenta á reclamar el valor del documento al principal obligado.

¿Cuál es entonces la excepción de nulidad que el art. 535 del Código de Comercio concede en contra de la ejecución de las letras de cambio?

No puede ser otra que la que resulta comprobada del mismo documento, es á saber: que le falten algunos requisitos que para la validez de aquellos exige el art. 451 del Código relativo. Fuera de esas no hay ninguna excepción de nulidad que pueda subsistir sin desnaturalizar por completo el objeto y la naturaleza del documento transmisible al portador.

El citado Nougier, y con él casi todos los tratadistas de la materia, llevan su exigencia sobre el respeto debido á la letra de cambio, hasta el extremo de que tratándose de una verdadera y perfecta suplantación de nombres en tales docu-

mentos, dan su decisión á favor del tenedor, como puede verse por la resolución á la siguiente cuestión.

«¿El endosante de una letra de cambio está obligado á justificar la existencia de todos los endosantes precedentes y del girador ó bien debe sólo responder por su cedente? Exigir la prueba de que todos los signatarios de una letra de cambio existan en realidad, es hacer imposible la negociación de la letra. No se olvide que estos documentos vienen á menudo de un país extraño y siempre de una plaza diferente de donde deben ser pagados. Vienen cubiertos de innumerables firmas, casi siempre desconocidas todas. ¿De qué manera podría el endosante comprobar y demostrar su sinceridad? ¿Tendrá tiempo y manera de dedicarse á tan delicadas pesquisas?»

Si es para el comercio no sólo conveniente sino necesario, mantener en la práctica el documento endosable, no hay duda que debe librarse de toda traba que imposibilite las operaciones que hay que celebrar con ellos.

La interpretación dada á estos documentos en el sentido que vá expresado, está conforme con el principio general de interpretación que enseña, que todo acto debe interpretarse de manera que tenga vida jurídica y no de modo que le deje sin efecto ninguno. *Actus intelligendi sunt ut valeant, quam ut pareant.* Y no hay duda de que si la nulidad de los documentos endosables se ha de decretar por motivos semejantes á los que hemos propuesto de ejemplo, no podrán subsistir, como ningún documento al portador, al menos no podrán subsistir con su carácter especial y quedarán reducidos á la categoría y á la condición de cualquier documento común.

En lo que se refiere al endoso, es decir, á la manera de transmitir una letra de cambio, son enteramente idénticos á los vales, pagarés y demás documentos á la orden, como lo expresa la ley y lo pone en manifiesto el simple sentido común. Podemos, pues, examinar el caso en cuestión con el criterio

que tenemos suficientemente fundado con lo anteriormente expuesto.

La parte demandada funda su excepción de nulidad en que dicho pagaré fué firmado por coacción ó miedo y por tanto es nulo, por vicio en el consentimiento, el contrato que le dió origen. La funda también, en que era un contrato condicional y que la condición no se cumplió. Nosotros probaremos hasta la evidencia que es enteramente falso lo uno y lo otro; pero lo haremos sólo por verdadero lujo de argumentación, pues sostenemos que no puede plantearse esa cuestión en el juicio que nos ocupa; sostenemos que no son esas las causas de nulidad que deben alegarse para probar la excepción del mismo nombre que señala la ley en contra de las letras de cambio; y bien entendido que la concede en contra de las letras de cambio y no en contra de un pagaré con respecto á los que, si permitimos que se discuta, es sólo por una primera concesión que hacemos al demandado.

Es indudable que los documentos mercantiles no son abortos caprichosos de una voluntad extraviada; convenimos en que todos ellos son el resultado de uno ó más contratos que se sujetan para su existencia á los preceptos generales que rigen la validez de los contratos; pero sostenemos que el documento mismo no es el contrato, sino simplemente el resultado de aquél. El pagaré dado en pago del precio de la cosa vendida, no es el contrato de compra-venta, es el precio; hace las veces de moneda y entra á la vida con su carácter especial, con vida propia y completamente independiente de la operación que le hizo nacer.

Si el nuestro está extendido por un comerciante á favor de otro, lo que no se ha puesto á discusión, si contiene la fecha y lugar de su otorgamiento y todos los demás requisitos que para su validez le asigna el art. 546, no puede ser tachado de nulo en virtud de actos ú omisiones posteriores del Sr. Aguilera.

¿Se quiere todavía un argumento más; argumento incontestable en la práctica de la tramitación judicial? Fijémosnos en que si el contrato que lo hizo nacer, tiene algun vicio por radical que él sea; dado que en nuestro derecho no hay nulidades absolutas, las que en doctrina son llamadas de pleno derecho, cualquiera que sea la causa de nulidad, tiene que plantearse y resolverse en un juicio. ¿Quiénes serían las partes contendientes para discutir esa cuestión? Los contratantes: esto no admite objeción: los contratantes y nada más que los contratantes el Sr. Moylan y D. Ramón Aguilera; es así que en este juicio no figura D. Ramón Aguilera; es así que el actor en él lo es la Sra. Javiera G. de Aguilera, que nunca ha tenido relación alguna directa con el Sr. Moylan, luego no cabe duda ninguna sobre que, para entrar en la discusión que nos propone el demandado, falta un elemento indispensable: persona demandada.

¿Se quiere más? Que me diga el abogado de la parte demandada ¿qué clase de acción pretende tener para demandar tal nulidad? ¿Podrá sostener, sin mengua de su reputación, que tendría en contra de D. Ramón Aguilera una acción ejecutiva? No lo sostendrá, estamos seguros. ¿Es una acción ordinaria? entonces pretender discutirla en este juicio ejecutivo, es olvidar por completo los principios fundamentales del procedimiento. Es de todo punto impropio de la ilustración de un abogado involucrar tan lastimosamente principios que rigen la secuela de un juicio ordinario con los que rigen en un juicio ejecutivo... Falta pues también el segundo elemento indispensable para la discusión: *quo jure petatur*. Queda rechazado con la excepción de *sine actione agis*.

Las acciones que por la nulidad alegada pueda tener el Sr. Moylan en contra del Sr. Aguilera, quedarán reservadas para el juicio ordinario á que correspondan, pero en nada afectan á mi representada la Sra. Aguilera.